

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del expediente número **25/2014** relativo al Procedimiento Administrativo, iniciado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en contra del **LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN**, en su carácter en ese entonces de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio número 430/C/2014, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, signado por la Licenciada DORA MARIA GARCIA ESPEJEL, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tlaxcala, y recibido el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, remitió copia fotostática simple del acta de entrega-recepción llevada a cabo entre los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES.

2.- El día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, se celebró Sesión Ordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en que se analizó, la entrega-recepción entre los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, llevada a cabo el día quince de mayo de dos mil catorce, en la que se hizo constar que el Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, manifestó que existían veintitantas promociones que acordar, oficios de requisitorias y cumplimientos de amparos sin sus expedientillos, por lo que se requirió a la contralora que remitiera copia de dicha acta de entrega-recepción para que fuera turnada a la Comisión de Disciplina; dando así cumplimiento la Contralora del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio número 503/C/2014, remitiendo a éste Pleno copia certificada de la acta de entrega- Recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce, con sus anexos.

3.- Mediante acta de sesión extraordinaria privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el día doce de junio de dos mil catorce, donde se analizó, discutió y determinó respecto de la entrega recepción entre el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y el Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, por lo que se ordeno remitir el presente asunto a la Comisión de disciplina y se ordenó se iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, en ese entonces en su carácter de Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

4.- En consecuencia de lo anterior, por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, ordenó formar el expediente de Procedimiento Administrativo bajo el número 25/2014, declarándose competente para conocer del citado asunto y se mandó citar al reseñado Servidor Público para que asistiera a la audiencia que se programó para las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva, en la que se le haría de su conocimiento los hechos que se le imputan, misma que

no se llevó a cabo en virtud del escrito de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, signado por el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, a través del cual manifestó su imposibilidad de acudir al desahogo de la audiencia.

5.- Mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se señalaron de nueva cuenta las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para el desahogo de la diligencia, misma en la que se hizo constar la comparecencia del Servidor Público cuestionado, a quien se le hizo saber de los hechos imputados en su contra, concediéndole el término legal de cinco días para el efecto de contestar lo que a su derecho importare y ofrecer las pruebas que estimaren pertinentes, con lo que se dio por concluida dicha audiencia.

6.- Por sendo escrito presentado ante esta autoridad, el veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, el Servidor Público cuestionado, dio respuesta a los hechos que le atribuyeron; curso al que le recayó el acuerdo de fecha once de diciembre del mismo año, donde se le tuvo por presentado en tiempo y forma legal contestando las imputaciones que se formularon en su contra, teniendo por ofrecidas y admitidas las documentales públicas marcadas con los incisos a), b) y c) en los términos que preciso, la instrumental de actuaciones, la Presuncional Legal y Humana, no así la Inspección Judicial por ser imprecisa.

7.- Mediante proveído de fecha once de febrero del año dos mil quince, se procedió a pasar a periodo de alegatos, por lo que se le concedió al citado Servidor Público el plazo de tres días para que presentara las conclusiones de alegatos que considerara convenientes.

8.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho del imputado Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, en ese entonces en su carácter de Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, toda vez que no presentó alegatos dentro del término concedido; teniendo cerrado el periodo de instrucción y se ordenó traer los autos a la vista, para efectos de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidades instaurados en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial, a través de la Comisión de Disciplina que tiene como función primordial, conocer y tramitar todos los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61 y 66 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 48 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Conducta y Problema Jurídico. Con el propósito de demeritar lo que será materia de la presente resolución, este Cuerpo Colegiado estima conveniente establecer la conducta irregular que se le imputa al Servidor Público siguiendo la siguiente:

- Derivado de la entrega recepción entre el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, en su carácter en ese entonces de Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe y el Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, respecto de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, realizada ante la Contraloría del Poder Judicial y de la que se advirtió hechos que posiblemente infringen los principios que rigen la función que le fue encomendada acorde al cargo de dicho Servidor Público Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, en la falta de acuerdos.

En ese tenor, problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, en su carácter en ese entonces de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, incurrió en los hechos y omisiones que ya se precisaron; y, si ese proceder actualiza la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 59 fracciones I, XX y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 52 fracciones III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y los artículos 73 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de resolver sobre lo fundado e infundado de los actos que se reprochan este Órgano Colegiado estima pertinente transcribir el siguiente marco normativo.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 59. Obligaciones administrativas de los Servidores Públicos.

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;

[...]

XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público;

[...]

XXII. Las demás que le impongan las leyes, disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes;

[...]”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado:

[...]

III. Dar cuenta al Juez, a más tardar al día siguiente al de la cuenta que a su vez, le rinda el Oficial de Partes, con las promociones y demás correspondencia; en casos urgentes deberá dar cuenta de inmediato;

[...]

VII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

[...]”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

“Artículo 73.- Una vez presentando un escrito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Secretario hará constar el día y hora de su presentación;

[...]

III.- Dará cuenta con el escrito dentro de veinticuatro horas;

TERCERO.- Estudio de fondo. Conducta acreditada. Para tratar de demostrar la conducta imputada al Servidor Público Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, y **acreditar la responsabilidad administrativa** se cuenta con los siguientes medios de prueba:

Oficio número 2533/2014, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, constante de una foja útil.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüido de falso por el Servidor Público a quien se le imputa los hechos de responsabilidad administrativa, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con el que se desprende que el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo del conocimiento a este Consejo de la Judicatura del Estado, que los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y GUSTAVO OTERO ORTIZ, no habían cumplido con la entrega recepción a partir de que cambiaron de adscripción de la Secretaria de Acuerdos.

Oficio número 430/C/2014, signado por la Contralora del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, constante de una foja útil.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüido de falsos por el Servidor Público a quien se le imputa los hechos de responsabilidad administrativa, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Documento Público con el que se llega al convencimiento legal que mediante oficio de fecha quince de mayo de dos mil catorce, la Contralora del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, remitió en copia fotostática simple del acta de entrega-recepción llevada a cabo entre los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES y sus anexos.

Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del acta número 37/2014, de Sesión Ordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, constante de cinco fojas útiles.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüidos de falsos por el Servidor Público a quien se le imputa los hechos de responsabilidad administrativa, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con la que se justifica que el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, bajo el acta número 37/2014, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria Privada por éste Consejo de la Judicatura del Estado, en la cual en el orden del día en el punto número décimo sexto, se procedió al análisis y determinación en su caso, del oficio número 430/C/2014, signado por la Contralora del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, donde se instruyó a la Contralora a fin de que remitiera copia certificada de la acta entrega recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce, para que fuera turnada a la Comisión de Disciplina y se iniciara el procedimiento administrativo, por las observaciones que aparecieron en el acta de entrega recepción multitudinaria.

Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, del acta número 41/2014, de Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha doce de junio de dos mil catorce, constante de cuatro fojas útiles.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüido de falso por el Servidor Público a quien se le imputa los hechos de responsabilidad administrativa, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

De la que se desprende que en dicha acta de Sesión Extraordinaria privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el día doce de junio de dos mil catorce, en el orden del día en el punto número décimo segundo, se analizó, discutió y se determinó en su caso el oficio 503/C/2014 de fecha nueve de junio de dos mil catorce, por el cual se anexaron las copias certificadas de la entrega-recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce, que hizo el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, al Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, en el que se desprendió que había promociones sin acordar, documentos que faltaron, ordenándose remitir a la Comisión de Disciplina para que con las copias que se adjuntaron con el oficio antes mencionado se realizara el proyecto de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**.

Oficio número 29/CJE/CD/14, firmado por el Licenciado Lázaro Castillo García, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, constante de una foja útil.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüido de falso por el Servidor Público a quien se le imputa los hechos de responsabilidad administrativa, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Del que se desprende el Licenciado Lázaro Castillo García, integrante de este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, oficio Original 503/C/2014 y copia fotostática certificada del acta entrega recepción de fecha quince de mayo de dos mil quince, correspondiente a la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, realizada por los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES.

Copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, del acta entrega-recepción de fecha quince de mayo de dos mil quince, correspondiente a la

Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, realizada por los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, constante de doscientas setenta y nueve fojas útiles que concuerdan con su original.

Documentos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüidos de falsos por el Servidor Público a quien se le imputa los hechos de responsabilidad administrativa, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con la que se demostró que en la entrega- recepción de fecha quince de mayo de dos mil quince, correspondiente a la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, realizada por los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN** y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, que se llevó a cabo bajo los formatos que amparan la entrega-recepción fueron formatos F C-01, F-C 02, F-C 03, F-C 04 X y F-C 05, asimismo la documentación que se adjuntó a la que se anexaron con las respectivas relaciones y listas de la documentación resguardada y se hizo constar que se entregó promociones con números de registro 7988, 8174, un oficio de despacho 55/2013, promociones con número de registro 7387, 9094, 8483, 5235, 7289, 5989, 3914, 1733, 3443, 3217, todas éstas promociones, se dejaron sin acordar, ni formarles el expedientillo respectivo; y en el apartado de observaciones se hizo constar que el Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, realizó las observaciones manifestando que recibió el oficio número 324 de fecha siete de febrero del dos mil catorce, con números de registro 950, en donde le requiero el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, hiciera la entrega de los documentos que le han solicitado en los oficios 941, 740, 752 y 189 (copias certificadas del expediente 594/2003, acta de nacimiento, copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad de los instrumentos números 54358, 42341 y 778, convenios sin fecha, acuse de denuncia recibida el uno de diciembre de dos mil cinco y cuatro fotografías de fecha veintidós de abril del dos mil diez, cinco de abril de dos mil once, doce de abril de dos mil doce y uno de febrero de dos mil trece, previa búsqueda que ha realizado manifestó que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a éste requerimiento en virtud a que no se encuentran en ése Juzgado los mencionados documentos.

CUARTO.- Pasando al estudio de las manifestaciones y defensas opuestas por el Servidor Público, Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERAN**, en su carácter en ese entonces de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe al producir contestación a los hechos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, quien manifestó en lo sustancial: *"...que el día quince de mayo del año dos mil doce,*

el suscrito comencé a ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos de los expedientes nones del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Chuiatempan, Tlaxcala...al suscrito jamás me realizaron entrega recepción de expediente con promociones para acordar, no me entregaron ningún tipo de documento fundatorio de la acción u otro tipo de documentos que se encontraban en el secreto del juzgado ya sea con número de expediente o sin número de expedientes, tampoco me dejaron cuentas de dinero en efectivo así como valores diversos, ni de libros de registros de documentos fundatorios de la acción, ni libretas de registro de billetes de depósito y ni libretas de valores...por lo que el suscrito no puede saber que era lo que se encontraba en la oficina a su cargo...2.- Se da el caso que el día octubre de dos mil trece, al suscrito mediante oficio...signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, me comunican de mi cambio de adscripción al Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zaragoza; Zacatelco, Tlaxcala, manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito al día siguiente hábil que fue el día catorce de octubre de dos mil catorce, me presente a mi nuevo lugar de trabajo...y bajo protesta de decir verdad le vine realizando la entrega de los documentos fundatorios de la acción y de más documentos cada viernes pues como repito ambos no coincidíamos por la carga de trabajo y porque había muchos documentos guardados en la secretaria (que nunca me entregaron),...el día quince de mayo de dos mil catorce, le realice la entrega de los pocos documentos que faltaban al Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES,...3.- Ahora bien, en el acta de Sesión Ordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el día veintisiete de mayo del año en curso, respecto a "...en uso de la palabra la contralora dijo: incluso, ahí en esas promociones que yo pude apreciar el Juez de Hidalgo, Licenciado Benito ya le había requerido al Licenciado de copias certificadas de nulidad, pero que parece que hubo una recusación y repitió, pero nunca remitió copias certificadas, ni originales que ahí en su momento anexaron, eso se perdió, entonces le estuvieron requiriendo, a través de oficio, que hiciera entrega y nunca contesto, y hay otro oficio un mes pidiéndole nuevamente que remitiera y ni siquiera está manifestando que las tiene o no las tiene, pero aquí lo asenté en el acta..." . Desconozco de la existencia de tales oficios ya que el suscrito aún no estaba a cargo de la secretaria non en ese entonces Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe...aunado a ello nunca se me realizó entrega recepción de la Secretaria non tal y como lo he manifestado en el hecho número uno de este escrito de contestación por lo que al desconocer en ese momento de los oficios de requerimiento del Juez de Distrito Judicial de Hidalgo el suscrito estaba imposibilitado para hacerlo por las razones expuesta, asimismo el Juez de Hidalgo ha hecho el requerimiento de diversos documentos, debo manifestar a esta autoridad que desconozco de la existencia de tales documentos ya que como lo manifesté en el hecho número uno de ésta contestación, que comencé actuar como secretario Non a partir del quince de mayo del año dos mil doce, sin que al suscrito le realizarán entrega recepción de la secretaria non a un nado a ello el suscrito jamás recibí tales documentos por lo que desconozco su destino, encontrando imposibilitado para dar razón de la existencia o no de tales documentos por lo que el suscrito no incurre en responsabilidad administrativa alguna, ya que no puedo ser culpado de tale funciones que mis antecesores tenían en su momento debiendo exonerar al suscrito de las acusaciones vertidas...4.- Además de lo vertido con antelación en el acta de sesión ordinaria privada del consejo de la Judicatura del Estado de

Tlaxcala, celebrada el día veintisiete de mayo del año en curso respecto a "...en uso de la palabra la contralora dijo:...se hizo el quince de mayo del presente año todo iba bien pero al final cuando íbamos a cerrar dijo el Licenciado Francisco un momentito yo quiero aclarar que hay veintitantas promociones que no acordaron a lo mejor no son de trascendencia pero son oficios de requisitorias, de cumplimientos de amparos que ni siquiera se les formo expedientillo,...de lo que en el acta administrativa que se levanta en la entrega-recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce el licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, no manifiesta nada en las observaciones, más en el supuesto sin conceder ni aceptar que existieran tales oficios resulta de explorado derecho que los mismo únicamente lo remite la autoridad federal al Juzgado para conocimiento del Juez, sin ordenar se notifique a las partes ya que en el supuesto caso de que se hubiera recurrido en el atraso de la impartición de justicia la supuestas partes agraviadas se hubieran inconformado a través del recurso correspondiente lo que en el presente caso no acontece, toda vez que no se afectó derechos fundamentales, por lo que respecta a las promociones sin acordar el suscrito no incurre en responsabilidad alguna ya que las partes en el momento idóneo se hubieran inconformado, lo que no sucede..."

Y para demostrar sus aseveraciones y desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa al Servidor Público Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, ofreció, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

Copia simple del oficio SECJRH/419/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, mediante el cual se comunica acuerdo en el que se hace saber al Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, el nombramiento de Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, por el periodo comprendido de quince de mayo de dos mil doce al doce de agosto de dos mil doce.

Documento el cual al no haber sido concatenado con otro medio de prueba y al ser exhibido en copia fotostática simple no se le puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetado de falso en cuanto a su autenticidad, por ello que no se le concede valor probatorio toda vez que fueron presentadas en copia simple sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencial: Novena Época, Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Copia fotostática certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, del acuse de recibo del oficio número SECJRH/741/2013, de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüidos de falsos, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con el que se demostró que el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, a partir del día diez de octubre de dos mil trece, pasó con su misma categoría y sueldo al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, en sustitución de la Licenciada Alejandra Martínez Jiménez.

Copia fotostática certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala del Tlaxcala, correspondientes a la relación de expedientes con dinero en efectivo de fecha cuatro de abril de dos mil doce.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público y al no ser redargüidos de falsos, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con el que se probó que el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, realizó la entrega recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce, en la cual entregó la relación de expedientes con dinero en efectivo que tenía bajo su resguardo en ese entonces.

Copia simple del oficio 173, signado por el Secretario de Acuerdos Pares del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, dirigido a la Contralora del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual da contestación al oficio número 029/C/2014 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, por el cual informó que se encontraba haciendo la entrega recepción y por la apertura del tiempo no había concluido esta, haciendo saber que a la brevedad posible remitiría la copia del acta que se le requirió.

Documento el cual al no haber sido concatenado con otro medio de prueba y al ser exhibido en copia fotostática simple no se le puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetado de falso en cuanto a su autenticidad, por ello que no se le concede valor probatorio toda vez que fueron presentadas en copia simple sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia: Novena Época, Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

QUINTO.- Una vez analizado todo el material probatorio en lo individual y ahora en su conjunto, a los cuales se le ha otorgado pleno valor probatorio en términos del artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracción II y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Se llega al convencimiento legal que el Servidor Público Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, incurrió en responsabilidad administrativa ya que quedó demostrado, con el acta entrega- recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, realizada por los Licenciados **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, Servidor Público que hizo entrega y FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, Servidor Público que se designó para sustituirlo, la cual él Licenciado RICARDO IXTLAPALE TERÁN, entregó promociones con número de registro 7988, 8174, un oficio de despacho 55/2013, promoción con número de registro 7387, 9094, 8483, 5235, 7289, 5989, 3914, 1733, 3443 y 3217, todas éstas promociones, se dejaron sin acordar, ni formarles el expedientillo respectivo; además el Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, Servidor Público manifestó como observación que recibió el oficio número 324 de fecha siete de febrero del dos mil catorce, con números de registro 950, en donde le requiero el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, hiciera la entrega de los documentos que le han solicitado en los oficios 941, 740, 752 y 189 (copias certificadas del expediente 594/2003, acta de nacimiento, copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad de los instrumentos números 54358, 42341 y 778, convenios sin fecha, acuse de denuncia recibida el uno de diciembre de

dos mil cinco y cuatro fotografías de fecha veintidós de abril del dos mil diez, cinco de abril de dos mil once, doce de abril de dos mil doce y uno de febrero de dos mil trece; mismos que el Licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, previa búsqueda que ha realizado manifestó que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a éste requerimiento en virtud a que no se encuentran en ése Juzgado los mencionados documentos.

Lo anterior quedó robustecido con las manifestaciones hechas por el Licenciado RICARDO IXTLAPALE TERAN, con su escrito de contestación de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, de la que se desprende que existe una confesión judicial simple indivisible en razón de que afirma que son ciertos los hechos que se le imputan y que él los cometió, sin que realice una manifestación que modifique la naturaleza del hecho imputado, esto en términos de los artículos 107, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, ya que refirió en lo sustancial: *“...que en el acta administrativa que se levantó en la entrega-recepción de fecha quince de mayo de dos mil catorce, el licenciado FRANCISCO JAVIER BAEZ CERVANTES, no manifestó nada en las observaciones, **más en el supuesto sin conceder ni aceptar que existieran tales oficios resulta de explorado derecho que los mismo únicamente lo remite la autoridad Federal al Juzgado para conocimiento del Juez, sin ordenar se notifique a las partes** ya que en el supuesto caso de que se hubiera recurrido en el atraso de la impartición de justicia la supuestas partes agraviadas se hubieran inconformado a través del recurso correspondiente lo que en el presente caso no acontece, toda vez que no se afectó derechos fundamentales, por lo que respecta a las **promociones sin acordar el suscrito** no incurre en responsabilidad alguna ya que las partes en el momento idóneo se hubieran inconformado...”* Confesión judicial simple e indivisible que al ser hecha por persona mayor de diez y seis años, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y sin que exista datos que la haga inverosímil se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículo 204 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Además si bien para su defensa refirió en su escrito de contestación de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERAN**, que desconocía la existencia de los oficios que le han solicitado por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, oficios 941, 740, 752 y 189 copias certificadas del expediente 594/2003, acta de nacimiento, copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad de los instrumentos números 54358, 42341 y 778, convenios sin fecha, acuse de denuncia recibida el uno de diciembre de dos mil cinco y cuatro fotografías de fecha veintidós de abril del dos mil diez, cinco de abril de dos mil once, doce de abril de dos mil doce y uno de febrero de dos mil trece, aunado a ello a que nunca se le realizó entrega recepción de la Secretaria Non, por lo que desconocía en ese momento de los oficios de requerimiento del Juez del Distrito Judicial de Hidalgo ya que el Servidor Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERAN**, estaba imposibilitado para hacerlo por las razones expuestas, ya que comenzó actuar como Secretario Non a partir del quince de mayo del año dos mil doce, sin que a dicho Servidor

Público le realizarán entrega recepción de la Secretaria Non a un nado a ello jamás recibo tales documentos por lo que desconoce su destino, encontrándose imposibilitado para dar razón de la existencia o no de tales documentos. Sin que el Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERAN**, demostrada tales aseveraciones con medio de prueba alguno, ya que solo demostró con los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados, que a partir del día diez de octubre de dos mil trece, pasó con su misma categoría y sueldo al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, en sustitución de la Licenciada Alejandra Martínez Jiménez, que estuvo realizando la entrega- recepción en diferentes días, hasta culminarla el día quince de mayo de dos mil catorce, levantándose el acta de la entrega-recepción y que a partir del día diez de octubre de dos mil trece, pasó con su misma categoría y sueldo al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, en sustitución de la Licenciada Alejandra Martínez Jiménez.

Además de que en el supuesto sin conceder que no se le hubiera hecho la entrega-recepción como lo manifiesta el Servidor Público Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERAN**, esto no quiere decir que no tiene responsabilidad administrativa ya que el procedimiento de entrega-recepción debe entenderse como un acto de corresponsabilidad es decir tanto del Servidor Público sustituto, como el Servidor Público entrante al cargo, ya que dicho procedimiento tiene como finalidad para los Servidores Públicos salientes, liberarlos de responsabilidad administrativa respecto de la entrega-recepción, y para los Servidores Públicos entrantes, constituir el punto de partida, con ello quiere decir que es responsable y tiene obligaciones que deberá realizar el Servidor Público entrante, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción, durante dicho plazo el Servidor Público saliente deberá hacer las aclaraciones y proporcionar la información adicional que le sea requerida, como lo establece la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por todo lo anterior se demuestra que el **LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN**, incurrió en responsabilidad administrativa prevista en el artículo 59 fracciones I, XX y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 52 fracciones III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

EL LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN, en su carácter en ese entonces de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe incurrió en las siguientes omisiones:

Falta de acuerdo y su formación de sus expedientillos correspondientes de las promociones:

Promoción con número de registro 7988

Promoción con número registro 8174

Un oficio de despacho 55/2013

Promoción con número de registro 7387

Promoción con número de registro 9094, 8483, 5235, 7289, 5989, 3914, 1733, 3443, 3217.

Incumplimiento al requerimiento por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, a la entrega de los documentos que le han solicitado en los oficios 941, 740, 752 y 189 los cuales son:

Copias certificadas del expediente 594/2003

Acta de nacimiento, copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad de los instrumentos números 54358, 42341 y 778, convenios sin fecha, acuse de denuncia recibida el uno de diciembre de dos mil cinco promoción con número de registro 7387

Cuatro fotografías de fecha veintidós de abril del dos mil diez, cinco de abril de dos mil once, doce de abril de dos mil doce y uno de febrero de dos mil trece.

En tal virtud se demuestra que con la falta administrativa del Servidor Público, causó un daño o perjuicio a los justiciados, debido a que se provocó un atraso en la impartición de justicia, por las razones que quedaron precisadas.

CUARTO.- Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el **LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN**, es responsable de la falta administrativa que se les atribuyó, lo procedente es determinar la sanción que se les ha de imponer. Para tal efecto es conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que a continuación se transcribe:

“Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los Servidores Públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.”

Precisado lo anterior, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que establece:

“Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas.

“Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

“I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

“II. Circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;

“III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;

“IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;

“V. Antigüedad en el servicio;

“VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

“VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las “obligaciones.

“Capítulo III

“Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas

- I. **Gravedad de la responsabilidad en que se incurra**, por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta del Licenciado es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, XX y XXII de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, por remisión de las diversas fracciones III y XVI del numeral 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los artículo 73 fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido el incumplimiento a dicha obligación se considera como no grave seguimiento de la situación patrimonial.

- II. **Las circunstancias socioeconómicas.** Resulta innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público infractor, en virtud de ser irrelevante, para la determinación de la sanción a imponer, dado que no existe un daño patrimonial en el presente asunto.
- III. **Nivel jerárquico y antecedente del Servidor Público implicado** es de señalar que de la consulta del expediente personal que se encuentra en los archivos de recursos humanos, el inculcado contaba con el siguiente puesto y antigüedad.
 - a. **LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN**, de su expediente personal número **313** (treientos trece), se advierte que ingresó al Poder Judicial del Estado el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, en el cargo de Diligenciarlo del Juzgado Civil y Familiar de Distrito Judicial Juárez, y al momento de los hechos tenía un nivel de Secretario de Acuerdos, el cual fue otorgado el primero de junio de dos mil trece, por lo que cuando incurrió en las conductas que se le imputan tenía una antigüedad aproximada de veinte años y en el puesto por el cual hoy se sanciona es de Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe; asimismo, se desempeña como Secretario de Acuerdos.

Por lo tanto y de acuerdo a su antigüedad el Servidor Público contaba con experiencia en el servicio y estaban en actitud de actuar con diligencia de responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del Servidor Público de su expediente personal no se desprende que haya sido sancionado por la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada en su contra.

- IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución.-** En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configuradas, quedaron ampliamente descritas en los considerandos respectivos, lugar en donde se analizaron tales circunstancias, se tienen por reproducidas en obvio de reproducciones innecesarias.
- V. Antigüedad en el servicio.-** La cual ya quedó precisada en el rubro respectivo a nivel jerárquico y antecedentes laborales.
- VI. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.-** En el caso, no se actualizan la figura de reincidencia en virtud de que como quedó establecido en el rubro relativo a nivel jerárquico del antecedente del infractor, no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa.
- VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.** En relación con este punto no existen pruebas que revelen que dichos Servidores Públicos hayan obtenido algún beneficio con motivo de la falta administrativa cometida.

Así una vez analizado el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se procede a fijar la sanción aplicable al implicado tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, conforme al artículo 66 de la Ley mencionada las sanciones aplicables por responsabilidad administrativa señaladas en el artículo 59 y demás aplicables de esta Ley, son las siguientes:

“Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.”

“Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la “prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes: “Amonestación: Es hacerle presente al Servidor Público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo “futuro lo evite, exhortarlo de que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción “administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el “expediente personal del sancionado.- Multa: Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una “cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá “exceder de mil veces el salario mínimo.- El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e “imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción.- “Suspensión del empleo, cargo o comisión: Imposibilidad de desempeñar un empleo cargo o comisión que se esté “desempeñando en el servicio Público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un

año. En el lapso de “suspensión no gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o “comisión.- Destitución del empleo, cargo o comisión: Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que “se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral.- Inhabilitación para “desempeñar empleo, cargo o comisión: Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión “en el servicio Público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años.- Sanción económica: Es la pena “correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el Servidor Público responsable o los daños y perjuicios “ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición “prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto, de esta ley y no podrá exceder de tres tantos “del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y La sanción económica deberá “aplicarse conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de “existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados.”

En efecto la conducta en que incurrió se puede considerarse como una infracción dado que su proceder implica el incumplimiento a los deberes y principios que debe observar todo Servidor Público del Poder Judicial del Estado, por lo cual se considera una **SUSPENSIÓN** consistente en quince días naturales sin goce de sueldo, con el fin de prevenir su reincidencia y disuadir su práctica.

Por lo anterior con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de la falta como se analiza, la sanción que en su caso se imponga deberá ser ejemplar para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cobra vigencia a lo dispuesto, la tesis aislada 2ª CLXXIX/2001, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de la Nación.

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS “ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD “ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE “LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos “precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los “artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades “legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en “los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que “confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma “tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a “las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de “Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta

los referidos “principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer “el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción “constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que “les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 “encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su “competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para “decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del “contenido de tales disposiciones se advierte que el Servidor Público no queda en estado de incertidumbre sobre “las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, “honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, “publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se “encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario “contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el “que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la “destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad “conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino “justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la “autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento “respectivo, en el que el Servidor Público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en “concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el “margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación “objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás “circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una “sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.”

De esta forma, es claro que un correcto equilibrio entre las faltas administrativas cometidas por el **LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN**, pues su conducta fue calificada como no grave por este Cuerpo Colegiado por los actos u omisiones ya precisados.

En esta lógica, debe aplicarse una sanción tal, que sea acorde a la gran responsabilidad con que contaba al encontrarse adscrito en su carácter en ese entonces de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

Por consiguiente, el **LICENCIADO RICARDO IXTLAPALE TERAN**, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, éste Órgano Colegiado en uso de la facultad que le confiere el artículo 120

de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y el numeral 66 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y el seguimiento de la situación patrimonial, al atender a la entidad y trascendencia de las conductas en que incurrió, estima pertinente sancionarla con un **SUSPENSIÓN** consistente en quince días naturales sin goce de sueldo a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

Aunado a ello que el Servidor Público se encontraba adscrito en ese entonces como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, y en él se había depositado la confianza para desempeñar sus funciones, sin embargo incurrió en los actos u omisiones ya precisadas en el cuerpo de esta resolución.

Bajo esta línea de pensamientos, dicha **SUSPENSIÓN** se considera justa en atención a que su imposición se sustenta en dos aspectos fundamentales, como son la proporcionalidad que existe del nivel jerárquico entre los actos u omisiones realizadas por cada uno de los Servidores Públicos y la necesidad de evitar que se sigan cometiendo conductas de esa naturaleza, por parte de quienes ocupan cargos en el Servicio Público y más aún, aquellos que por estar adscritos a un Órgano Jurisdiccional, lo que requiere de un trato profesional y eficaz, por la delicadeza de los juicios Jurisdiccionales.

En efecto dado que el desempeño del Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERÁN**, no fue profesional surge la necesidad suspenderlo al no haber llevado a cabo sus tareas de función pública bajo los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia a que refiere el artículo 85 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en vigor.**

En efecto ha actuado en contra de varios de los principios rectores del Servicio Público. De ahí que no debe permitirse que las acciones de ningún funcionario resten credibilidad y confianza a la investidura que guarda dentro del Poder Judicial del Estado, máxime que el ejercicio profesional obliga a quien lo detenta a cumplir con sus deberes de manera ejemplar.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos del artículo 260 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente por el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, se proceda hacer efectiva dicha **SUSPENSIÓN** consistente en quince días naturales sin goce de sueldo a partir de que cause ejecutoria la presente resolución facultándose al Secretario Ejecutivo para que gire los oficios correspondientes y al Diligenciarlo Interino de éste Consejo para notificación de tal **SUSPENSIÓN** de manera personal al Servidor Público en el Juzgado de su adscripción, asimismo, se procederá a hacer constar la presente **SUSPENSIÓN** en su expediente personal, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario EJECUTIVO del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, así como a Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, para los mismos fines de conformidad por el

artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del Procedimiento Administrativo sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Por los argumentos jurídicos expuestos en los considerandos de esta resolución se impone al Licenciado **RICARDO IXTLAPALE TERAN**, quien fungió como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, una sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de quince días naturales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Una vez que adquiera firmeza esta resolución, se proceda hacer efectiva dicha **SUSPENSIÓN**, procédase a hacer constar la presente suspensión consistente en quince días naturales sin goce de sueldo en el expediente personal del Servidor Público sancionado para tal efecto se faculta al Secretario Ejecutivo para que gire los oficios correspondientes y al Diligenciarlo Interino de éste Consejo para notificación de tal suspensión de manera personal al Servidor Público en el Juzgado de su adscripción, asimismo se faculta al Secretario Ejecutivo de éste Cuerpo Colegiado, gire los oficios respectivos a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de hacer constar la **SUSPENSIÓN** consistente en quince días naturales sin goce de sueldo a partir de que cause ejecutoria la presente resolución impuesta.

QUINTO. - Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, y que haya causado ejecutoria, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Notifíquese personalmente a los Servidores Públicos con testimonio de esta resolución.

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada **ELSA CORDERO MARTINEZ** y Licenciados **MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE Y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN**, la primero en su carácter de Presidente del Tribunal

Continuación del Procedimiento Administrativo **25/2014**

Superior de Justicia en el Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura en el Estado y los restantes como Consejeros de dicho Órgano Colegiado, quienes actúan y firman, ante el Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, Secretario Ejecutivo del mismo, quien autoriza y da fe.

Clasificación para la versión pública de la sentencia 25/2014, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, respecto a datos personales.

AREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro del procedimiento administrativo 25/2014, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, misma que al ser revisada no se identificó información confidencial que pueda ser susceptible de la protección de datos personales.

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 19 DE ABRIL DEL AÑO 2018

**DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**